

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 3.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 15 del corriente la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo con fecha 2 de Agosto último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general del Tesoro lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio en 14 de Diciembre último, haciendo presente la necesidad de que se adopte una medida general para evitar las contradicciones que se advierten en la observancia de las diversas disposiciones que rigen sobre la incompatibilidad del goce de un haber cualquiera del Estado con el percibo de otra retribucion fija ó eventual, bien proceda de los fondos del Erario, bien de los provinciales ó municipales. Y S. M. enterada de las observaciones que hace esa Direccion, y conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que bajo la responsabilidad de los funcionarios á quienes está confiada la intervencion

de los fondos del Estado y el exámen y aprobacion de las cuentas de gastos públicos, se observen estrictamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 10.ª del Real Decreto de 13 de Junio de 1833, cuyo contenido hará saber esa Direccion á los encargados de su cumplimiento al comunicarles la presente Real orden.

2.º Que el abono y percepcion de cualquier haber del Estado en situacion activa ó pasiva, es absolutamente incompatible con el cobro de toda retribucion, sea en cantidad fija, sea en cantidad indeterminada, que proceda de premios ó asignaciones al tanto por ciento, bien provenga de los fondos del Tesoro, bien de los provinciales ó municipales.

3.º Que cese la incompatibilidad y vuelvan los interesados al goce del haber de pasivos que les corresponda cuando tenga término el encargo ó cometido de donde proceda la retribucion.

Y 4.º Que por esa Direccion y la de Contabilidad se adopten las disposiciones necesarias para asegurar la puntual observancia de lo que queda prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Córdoba 29 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 15.

En virtud de lo prevenido en circular de la Direccion de Instruccion pública de 3 de Junio de 1846, y en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como Presidentes de sus Ayuntamientos y Comisiones locales de Instruccion primaria, deberán remitir á esta Comision superior, el parte de estar satisfechos al corriente los sueldos de los Maestros de sus respectivas escuelas públicas, acompañando un duplicado de los recibos de los mismos profesores. Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que antes del dia 15 del actual cumplan con la indicada disposicion, quedando en otro caso sujetos á sufrir la pena designada en el art. 49 del mismo Real decreto. Córdoba 1.º de Enero de 1847.—El Presidente, Miguel Tenorio.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 17.

*Anuncio sobre pagos á la Administracion
de Bienes Nacionales.*

Se recuerda á los contribuyentes al ramo de Bienes nacionales por rentas y réditos de censos, la obligacion que les impone la circular de 25 de Diciembre de 1837, de cangear por cartas de pago formalizadas por las oficinas, los recibos interinos que les facilitan los Administradores subalternos de los partidos, quienes se hallan igualmente obligados á retirar sus recibos con la puntualidad que está prevenida en los anuncios circulados repetidamente á este efecto.

Asimismo se hace saber á los compradores de Bienes nacionales y á los demas contribuyentes por todos conceptos, que si para el dia 15 de Enero próximo no tuviesen cubiertos los plazos vencidos, ademas de declararse en quiebra las ventas, segun lo determinado por la Superioridad, se procederá al apremio por rentas, lo mismo que por los demas descubiertos que resulten. Córdoba 31 de Diciembre de 1847.—I. I., Romualdo Galban.

Circular núm. 2.

La Direccion general de Contribuciones, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo ex-

puesto por V. S. acerca de la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Setiembre de 1845, referente á los términos en que podian ser habilitadas las Administraciones de rentas estancadas en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, para recibir el importe de las contribuciones recaudadas por los Ayuntamientos de todos los pueblos de sus respectivos distritos, y que por estos les fuesen entregadas, á fin de evitarles los perjuicios de la conduccion á la capital de la provincia; modificaciones que se hacen necesarias por la imposibilidad en que generalmente se hallan los Empleados que están al frente de dichas Administraciones, de prestar independientemente de la fianza de su destino propio la que por el encargo de la Comision de cobranza de contribuciones se les exige, y por la insuficiencia del premio del medio por ciento que se les señaló por la citada orden en remuneracion de este servicio extraordinario, y de los gastos de recibo, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de cada capital de provincia; ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S., que siempre que se considere necesario el establecimiento de Cajas, así en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, como en cualesquiera otros distritos cuyos pueblos disten mucho de la capital de la provincia, para recibir el importe de las contribuciones que hayan realizado de primeros contribuyentes los recaudadores ó Ayuntamientos, responsables directos de la cobranza, pueda esa Direccion general acordarlo y disponerlo por sí, oyendo á los Intendentes y Administradores respectivos, pero con sujecion á las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Cajas habilitadas ya ó que se habiliten en adelante, para recibir de los recaudadores ó Ayuntamientos el importe de las contribuciones que estos recauden de primeros contribuyentes en los pueblos de cada uno de los distritos establecidos ó que se establezcan, se denominarán *Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones*.

Art. 2.º Cada una de estas Comisiones comprenderá un distrito compuesto, bien de los pueblos de los partidos administrativos suprimidos ó que pueden suprimirse, bien, donde estos no hubiesen existido, de los que por su situacion se hallen en el caso de reportar las ventajas que tiene por objeto proporcionales esta medida.

La Caja de recibo de que se trata se establecerá en aquel de los pueblos de cada distrito que por su situacion sea mas á propósito para el efecto.

Art. 3.º Es voluntario en los pueblos de los distritos en que se crearen Comisiones de recibos de fondos de Contribuciones, sujetarse ó no á hacer en ellas las entregas de los recaudados de primeros contribuyentes con sujecion á las disposiciones de esta Real orden.

Los pueblos que no se sujeten á este sistema, quedan en la obligacion de hacer por sí directamen-

te las conducciones y entregas de dichos fondos en la capital de la provincia.

Art. 4.º El cargo de Comisionado de recibo de fondos de contribuciones no tendrá un sueldo fijo, pero si la retribucion de uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder en la forma que se dió mas adelante.

El desempeño de esta Comision no es incompatible con el de los destinos de Administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que en su caso se sujeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas Comisiones.

Art. 5.º Las obligaciones que contraen los Comisionados de Contribuciones son las de recibir los fondos procedentes de las mismas que les entreguen los Ayuntamientos ó recaudadores de cada uno de los pueblos del distrito respectivo, y conducirlos de su cuenta y riesgo, en los plazos periódicos que les señale la Intendencia, á las Cajas de la capital de la provincia hasta dejarlos ingresados en las mismas. Tambien las de excitarles al pago cuando adviertan el menor retraso en verificarlo.

Art. 6.º Deberán los Comisionados de Contribuciones facilitar á los recaudadores ó Ayuntamientos recibos interinos de las cantidades que les entreguen y dar á la Administracion de Contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado con las distinciones y clasificacion establecidas, para que dicha Administracion espida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes.

Tambien los Ayuntamientos, ó los recaudadores en su caso, quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la Administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieren en la Comision ó Caja del distrito respectivo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no alteran en ningun concepto las que sujetan á las Oficinas de provincia á llevar la cuenta respectiva á cada pueblo, y á adoptar directamente contra los que dieren lugar á ello, las medidas de apremio y ejecucion en los casos que están señalados; ni modifican tampoco los deberes y responsabilidad directa á que están sujetos los Ayuntamientos ó recaudadores para verificar la cobranza de primeros contribuyentes, pues que la obligacion de los Comisionados de Contribuciones se limita en este punto á llenar las condiciones ya expresadas en el art. 5.º de esta orden.

Art. 8.º La Administracion de la provincia cuidará de publicar en el Boletin oficial los pueblos á quienes se hayan expedido las cartas de pago, correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al Comisionado; cuyas cantidades deberán expresarse al participarles que desde luego se remiten á la Comision respectiva, en donde tienen obligacion de recogerlas, precedido el cange de los recibos interinos de que se hace mencion en el art. 6.º

Art. 9.º Siendo el establecimiento de las Comisiones de Contribuciones una medida que tiene por objeto exclusivo la mayor comodidad de

los pueblos en el servicio de que se trata, facilitándoles á su inmediacion Cajas de entrega de fondos que les eviten la conduccion á mayor distancia á las capitales de provincia, el premio del uno por ciento que á los encargados de estas Comisiones se señala en el art. 4.º, será satisfecho del mayor que á los Ayuntamientos ó recaudadores les esté asignado por cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de la capital de la provincia.

Art. 10. Los Comisionados de Contribuciones recibirán franca la correspondencia oficial de su distrito y la de las oficinas de la capital, dirigiéndose al Ministerio de la Gobernacion las comunicaciones oportunas, para que por él pueda disponerse lo conveniente al efecto.

Art. 11. La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los Comisionados de Contribuciones, y que deberán prestar y aprobarse por los Intendentes antes de entrar en el desempeño de la Comision, será la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los Ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos.

Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metálico, pero se triplicará cuando se constituya en papel de la Deuda consolidada, en cuyas dos especies obliga preferentemente de conformidad con lo que para las de los cobradores ó reculesores se dispone por el art. 4.º de la Real orden circular fecha 23 de Mayo de 1846.

Será, sin embargo, fianza admisible en defecto de las especies que en el párrafo anterior se señalan, la que consista en fincas, entendiéndose que en este caso á de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metálico se fija, conforme se dispone para las de los Administradores de partido, los Guarda-almacenes de rentas estancadas y los recaudadores de Aduanas en Real orden de 20 de Abril de 1846, que queda esa Direccion autorizada para aplicar en los casos que lo creyere conveniente.

Art. 12. Por último, queda igualmente autorizada esa Direccion general para adoptar las disposiciones necesarias á la ejecucion de esta medida y establecimiento de las Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones, poniéndose de acuerdo con la de Contabilidad del Reino en las que se rocen con sus peculiares atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá dar aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1847.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, así como la demostracion de los distritos en que pueden establecerse Comisiones de recibo de fondos, á fin de que los licitadores á quienes convenga ser cajeros, con el estipendio de 1 por 100 dirijan á esta Intendencia sus pretensiones Córdoba 23 de Diciembre de 1847. —P. I., Romaldo Galban.

Circular núm. 15.

En virtud de lo prevenido en circular de la Direccion de Instruccion pública de 3 de Junio de 1846, y en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como Presidentes de sus Ayuntamientos y Comisiones locales de Instruccion primaria, deberán remitir á esta Comision superior, el parte de estar satisfechos al corriente los sueldos de los Maestros de sus respectivas escuelas públicas, acompañando un duplicado de los recibos de los mismos profesores. Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que antes del dia 15 del actual cumplan con la indicada disposicion, quedando en otro caso sujetos á sufrir la pena designada en el art. 49 del mismo Real decreto. Córdoba 1.º de Enero de 1847.—El Presidente, Miguel Tenorio. —Francisco de Borja Pavon, Srio.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 17.

*Anuncio sobre pagos á la Administracion
de Bienes Nacionales.*

Se recuerda á los contribuyentes al ramo de Bienes nacionales por rentas y réditos de censos, la obligacion que les impone la circular de 25 de Diciembre de 1837, de cangear por cartas de pago formalizadas por las oficinas, los recibos interinos que les facilitan los Administradores subalternos de los partidos, quienes se hallan igualmente obligados á retirar sus recibos con la puntualidad que está prevenida en los anuncios circulados repetidamente á este efecto.

Asimismo se hace saber á los compradores de Bienes nacionales y á los demas contribuyentes por todos conceptos, que si para el dia 15 de Enero próximo no tuviesen cubiertos los plazos vencidos, ademas de declararse en quiebra las ventas, segun lo determinado por la Superioridad, se procederá al apremio por rentas, lo mismo que por los demas descubiertos que resulten. Córdoba 31 de Diciembre de 1847. —I. I., Romualdo Galban.

Circular núm. 2.

La Direccion general de Contribuciones, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo ex-

puesto por V. S. acerca de la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Setiembre de 1845, referente á los términos en que podian ser habilitadas las Administraciones de rentas estancadas en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, para recibir el importe de las contribuciones recaudadas por los Ayuntamientos de todos los pueblos de sus respectivos distritos, y que por estos les fuesen entregadas, á fin de evitarles los perjuicios de la conduccion á la capital de la provincia; modificaciones que se hacen necesarias por la imposibilidad en que generalmente se hallan los Empleados que están al frente de dichas Administraciones, de prestar independientemente de la fianza de su destino propio la que por el encargo de la Comision de cobranza de contribuciones se les exige, y por la insuficiencia del premio del medio por ciento que se les señaló por la citada orden en remuneracion de este servicio extraordinario, y de los gastos de recibo, conduccion y entrega de fondos en las areas del Tesoro de cada capital de provincia; ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S., que siempre que se considere necesario el establecimiento de Cajas, así en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, como en cualesquiera otros distritos cuyos pueblos disten mucho de la capital de la provincia, para recibir el importe de las contribuciones que hayan realizado de primeros contribuyentes los recaudadores ó Ayuntamientos, responsables directos de la cobranza, pueda esa Direccion general acordarlo y disponerlo por sí, oyendo á los Intendentes y Administradores respectivos, pero con sujecion á las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Cajas habilitadas ya ó que se habiliten en adelante, para recibir de los recaudadores ó Ayuntamientos el importe de las contribuciones que estos recauden de primeros contribuyentes en los pueblos de cada uno de los distritos establecidos ó que se establezcan, se denominarán *Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones*.

Art. 2.º Cada una de estas Comisiones comprenderá un distrito compuesto, bien de los pueblos de los partidos administrativos suprimidos ó que pueden suprimirse, bien, donde estos no hubiesen existido, de los que por su situacion se hallen en el caso de reportar las ventajas que tiene por objeto proporcionales esta medida.

La Caja de recibo de que se trata se establecerá en aquel de los pueblos de cada distrito que por su situacion sea mas á propósito para el efecto.

Art. 3.º Es voluntario en los pueblos de los distritos en que se crearen Comisiones de recibos de fondos de Contribuciones, sujetarse ó no á hacer en ellas las entregas de los recaudados de primeros contribuyentes con sujecion á las disposiciones de esta Real orden.

Los pueblos que no se sujeten á este sistema, quedan en la obligacion de hacer por sí directamen-

te las conducciones y entregas de dichos fondos en la capital de la provincia.

Art. 4.º El cargo de Comisionado de recibo de fondos de contribuciones no tendrá un sueldo fijo, pero si la retribucion de uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder en la forma que se dicá mas adelante.

El desempeño de esta Comision no es incompatible con el de los destinos de Administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que en su caso se sujeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas Comisiones.

Art. 5.º Las obligaciones que contraen los Comisionados de Contribuciones son las de recibir los fondos procedentes de las mismas que les entreguen los Ayuntamientos ó recaudadores de cada uno de los pueblos del distrito respectivo, y conducirlos de su cuenta y riesgo, en los plazos periódicos que les señale la Intendencia, á las Cajas de la capital de la provincia hasta dejarlos ingresados en las mismas. Tambien las de excitarles al pago cuando adviertan el menor retraso en verificarlo.

Art. 6.º Deberán los Comisionados de Contribuciones facilitar á los recaudadores ó Ayuntamientos recibos interinos de las cantidades que les entreguen y dar á la Administracion de Contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado con las distinciones y clasificacion establecidas, para que dicha Administracion espida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes.

Tambien los Ayuntamientos, ó los recaudadores en su caso, quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la Administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieren en la Comision ó Caja del distrito respectivo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no alteran en ningun concepto las que sujetan á las Oficinas de provincia á llevar la cuenta respectiva á cada pueblo, y á adoptar directamente contra los que dieren lugar á ello, las medidas de apremio y ejecucion en los casos que están señalados; ni modifican tampoco los deberes y responsabilidad directa á que están sujetos los Ayuntamientos ó recaudadores para verificar la cobranza de primeros contribuyentes, pues que la obligacion de los Comisionados de Contribuciones se limita en este punto á llenar las condiciones ya expresadas en el art. 5.º de esta orden.

Art. 8.º La Administracion de la provincia cuidará de publicar en el Boletin oficial los pueblos á quienes se hayan expedido las cartas de pago, correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al Comisionado; cuyas cantidades deberán expresarse al participarles que desde luego se remiten á la Comision respectiva, en donde tienen obligacion de recogerlas, precedido el cange de los recibos interinos de que se hace mencion en el art. 6.º

Art. 9.º Siendo el establecimiento de las Comisiones de Contribuciones una medida que tiene por objeto exclusivo la mayor comodidad de

los pueblos en el servicio de que se trata, facilitándoles á su inmediacion Cajas de entrega de fondos que les eviten la conduccion á mayor distancia á las capitales de provincia, el premio del uno por ciento que á los encargados de estas Comisiones se señala en el art. 4.º, será satisfecho del mayor que á los Ayuntamientos ó recaudadores les esté asignado por cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de la capital de la provincia.

Art. 10. Los Comisionados de Contribuciones recibirán franca la correspondencia oficial de su distrito y la de las oficinas de la capital, dirigiéndose al Ministerio de la Gobernacion las comunicaciones oportunas, para que por él pueda disponerse lo conveniente al efecto.

Art. 11. La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los Comisionados de Contribuciones, y que deberán prestar y aprobarse por los Intendentes antes de entrar en el desempeño de la Comision, será la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los Ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos.

Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metálico, pero se triplicará cuando se constituya en papel de la Deuda consolidada, en cuyas dos especies obliga preferentemente de conformidad con lo que para las de los cobradores ó recudores se dispone por el art. 4.º de la Real orden circular fecha 23 de Mayo de 1846.

Será, sin embargo, fianza admisible en defecto de las especies que en el párrafo anterior se señalan, la que consista en fincas, entendiéndose que en este caso á de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metálico se fija, conforme se dispone para las de los Administradores de partido, los Guarda-almacenes de rentas estancadas y los recaudadores de Aduanas en Real orden de 20 de Abril de 1846, que queda esa Direccion autorizada para aplicar en los casos que lo creyere conveniente.

Art. 12. Por último, queda igualmente autorizada esa Direccion general para adoptar las disposiciones necesarias á la ejecucion de esta medida y establecimiento de las Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones, poniéndose de acuerdo con la de Contabilidad del Reino en las que se rocen con sus peculiares atribuciones. De Real orden l.º digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá dar aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1847.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, así como la demostracion de los distritos en que pueden establecerse Comisiones de recibo de fondos, á fin de que los licitadores á quienes convenga ser cajeros, con el estipendio de 1 por 100 dirijan á esta Intendencia sus pretenciones Córdoba 23 de Diciembre de 1847. —P. I., Romaldo Galban.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Demostracion de los Distritos en que pueden establecerse Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre último.

DISTRITOS.	PUEBLOS.	DISTANCIAS.	
		A la Capital. LEGUAS.	A la cabeza del Distrito. LEGUAS.
LUCENA.	Lucena.	10	»
	Encinas Reales.	13	2
	Rute.	12	2
	Benamejí.	12	3
	Palenciana.	12	3
	Cabra.	10	1
	Baena.	8	»
BAENA.	Castro.	6	2
	Luque.	9	1
	Valenzuela.	10	4
	Doña Mencía.	10	1
	Nueva Cartella.	10	2
	Zuheros.	9	1
	Priego.	14	»
PRIEGO.	Castil de Campos.	14	1
	Carcabuey.	13	1
	Iznajar.	14	3
	Almedinilla.	13	1
	Fuente Tojar.	14	1
PALMA.	Palma.	9	»
	San Calisto.	10	5
	Hornachuelos.	8	2
	Posadas.	6	2
	Fuente Palmera.	9	2
AGUILAR.	Puente Genil.	10	3
	Aguilar.	7	»
	Monturque.	8	1
	Belméz.	10	3
FUENTE OBEJUNA.	Espiel.	8	3
	Fuente Obejuna.	14	»
	Blazquez.	14	2
	Valsequillo.	14	2
	Granjuela.	14	2
	Villanueva del Rey.	10	4
	Belalcazar.	15	1
HIÑOJOSA.	Viso.	12	3
	Fuente la Lancha.	13	2
	Hinojosa.	14	»
	Santa Eufemia.	16	3
	Villaralto.	13	2
POZOBLANCO.	Alcaracejos.	11	1
	Añora.	11	1
	Conquista.	16	4
	Guijo.	13	1
	Pedroche.	13	1
	Pozoblanco.	12	»
	Torrecampo.	15	2
	Dos Torres.	13	1
	Villanueva de Córdoba.	14	4
Villanueva del Duque.	11	2	

Córdoba 17 de Diciembre de 1847.---Romualdo Galban.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.